

éste ordenará que dicha correspondencia se recoja. El juez podrá también decretarlo así de oficio.

Artículo 231.

La correspondencia recogida por el juez se abrirá por éste en presencia del secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en el lugar.

En seguida leerá para sí la correspondencia; si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado; en el supuesto contrario, la mandará agregar al proceso. En todo caso, levantará acta de la diligencia.

Artículo 232.

El juez podrá ordenar que por cualquiera administración de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos, si pudiera esto contribuir al esclarecimiento del delito.

Artículo 233.

El auto motivado que se dicte en los casos de los tres artículos que preceden, determinará con exactitud la correspondencia epistolar ó telegráfica que haya de ser examinada.

CAPÍTULO XIII.

*De la suspensión del procedimiento.*

Artículo 234.

Iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable está sustraído á la acción de la Justicia;

II. Cuando la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 235.

Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del prófugo, y á lograr la captura de éste.

La falta de un inculpado no impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables que se hallaren á disposición del juez.

Artículo 236.

Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso sin que se repitan las diligencias ya practicadas, á menos que el juez lo estime indispensable.

Artículo 237.

Cuando el tribunal de apelación tuviere noticia de que un juez ha dejado indebidamente de actuar en un proceso, dictará las medidas que estime legales, previo informe del juez y con audiencia del Ministerio Público.

TÍTULO III.

*Del juicio en general.*

CAPÍTULO I.

*Del juicio.*

Artículo 238.

Luego que el juez considere agotada la averiguación, mandará poner

el proceso á la vista del Ministerio Público y de la parte civil, por tres días, y por otros tres, á la del acusado y su defensor, para que tomen apuntes.

Artículo 239.

Si al expirar el término concedido en el artículo anterior, ó antes, el Ministerio Público, el acusado, su defensor ó la parte civil juzgaren necesario aclarar algún punto dudoso de hecho, lo harán constar en el proceso. En este caso el juez mandará abrir un término de prueba que no exceda de quince días, comunes para ambas partes.

En caso contrario, al expirar los tres días, mandará poner la causa á la vista del Ministerio Público, por cinco días para que formule sus conclusiones por escrito. Lo mismo ordenará al expirar el término de prueba.

Artículo 240.

Sólo serán admisibles las pruebas que puedan practicarse dentro de los quince días que concede el artículo anterior, y se recibirán con citación de las partes.

Artículo 241.

El escrito ó comparecencia en que el Ministerio Público formule sus conclusiones, deberá contener un extracto breve del proceso, en lo que sea conducente para fundarlas.

Dichas conclusiones deberán referirse precisamente á uno de estos dos puntos: ha lugar á la acusación, ó bien: no ha lugar á la acusación.

Artículo 242.

En el primer caso del artículo anterior, deberá fijar, en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y todas las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la pena.

Artículo 243.

En el caso de que el pedimento sea en el sentido de no haber lugar á la acusación, el agente del Ministerio Público expondrá los motivos en que se funde, y el juez remitirá el proceso al Procurador General de la República, quien, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, resolverá bajo su responsabilidad, en el término de ocho días, si es de confirmarse dicho pedimento, ó si debe someterse á juicio al inculpado, y expresará, en este último caso, el delito por el cual debe formularse la acusación y el grado de responsabilidad con que debe considerarse al acusado.

Artículo 244.

Si el Procurador confirma el pedimento del agente del Ministerio Público, el acusado será puesto en libertad absoluta y se mandarán archivar las diligencias. En caso contrario se procederá como se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 245.

Cuando el agente formule conclusiones de acusación, se harán cono-

cer al acusado y su defensor, dándoles vista de todo el proceso, que quedará á su disposición en la secretaría, para que, en el término de cinco días, contesten el escrito de acusación, y formulen, á su vez, las conclusiones que crean procedentes. Cuando los acusados fueren varios, á los cinco días señalados se aumentarán dos por cada uno de aquéllos, y el término será común para todos.

Artículo 246.

El mismo día que expire el término señalado en el artículo anterior, el juez citará á una audiencia que deberá verificarse precisamente dentro de los cinco días siguientes. En ella expondrán lo que les convenga el Ministerio Público, el defensor y el reo, si quisiere hacerlo. La parte civil podrá alegar también, por lo relativo á la acción que le compete.

Artículo 247.

Si al concluir el término á que se refiere el artículo 245, el reo ó su defensor no han presentado conclusiones, se tendrá por formulada la de inculpabilidad, y se mandará, en el mismo auto que así lo declare, citar para la audiencia de que trata el artículo precedente.

Artículo 248.

La citación para la audiencia expresada, produce los efectos de citación para sentencia, y el juez fallará dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 249.

Los términos señalados en este capítulo, que excedan de tres días,

se reducirán á la mitad, aumentándose las horas necesarias para hacer día completo si el término es de un número impar de días, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de procesos por circulación de moneda falsa, cualquiera que sea la pena que haya de imponerse;

II. Cuando el delito tenga señalada una pena que no exceda del término de un año, y dicha pena consista en suspensión de algún derecho civil, de familia ó político; suspensión de empleo ó cargo; inhabilitación para obtener determinados cargos ú honores; inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores; suspensión en el ejercicio de alguna profesion, ó inhabilitación para ejercerla; destierro del lugar, Distrito ó Estado, ó confinamiento.

III. Cuando el proceso se siga por delitos que tengan señalada como pena apercibimiento, multa de primera ó segunda clase, arresto ó reclusión.

CAPÍTULO II.

*Del valor de las pruebas.*

Artículo 250.

No puede condenarse al acusado, sino cuando se haya probado que existió el delito y que él tuvo en su comisión alguna de las responsabilidades penales fijadas por la ley.

Artículo 251.

Los jueces y tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Artículo 252.

En caso de duda debe absolverse.

Artículo 253.

El que afirma está obligado á probar; también lo está el que niega, cuando su negación es contraria á una presunción legal, ó envuelve la afirmación de un hecho.

Artículo 254.

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspección judicial;
- VI. Las declaraciones de testigos;
- VII. Las presunciones.

Artículo 255.

La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de policía judicial que obre en auxilio de la justicia federal;

IV. Que no haya otras pruebas que, á juicio del juez, la hagan inverosímil.

Artículo 256.

La confesión judicial calificada se estimará en el sentido que aparezca

más verosímil por los datos que arroje el proceso. Si no existen datos, ó los que haya no ministran probabilidades ó verosimilitudes en ningún sentido, se aceptará la confesión íntegra.

Artículo 257.

Son documentos públicos:

I. Los testimonios de escrituras autorizadas por los notarios, escribanos ó jueces, conforme á las leyes del Distrito Federal, del Estado ó Territorio respectivo;

II. Los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos dependientes de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran á actas del estado civil, que hubieren sido expedidas con anterioridad al establecimiento del Registro Civil; ó dentro del período á que se refiere el decreto de 5 de diciembre de 1867;

VI. Las certificaciones á que se refiere la fracción anterior, expedidas con anterioridad al establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público ó juez que haga sus veces;

VII. Las certificaciones de actas

del estado civil dadas por los encargados del Registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo;

VIII. Las actuaciones judiciales;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles ó mineras autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio y con referencia al libro de registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades legales.

Artículo 258.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Artículo 259.

Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por éste. Los provenientes de un tercero, serán estimados como presunciones.

Artículo 260.

Los documentos privados suscritos por testigos, se considerarán como prueba testimonial, siempre que éstos hayan ratificado el contenido de aquéllos ante la autoridad judicial.

Artículo 261.

La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran co-

nocimientos especiales ó científicos.

Artículo 262.

La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez ó tribunal, según las circunstancias.

Artículo 263.

No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte ó prisión extraordinaria; suspensión de algún derecho civil ó de familia; suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó, en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; y sujeción á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel y sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, éstos podrán ser admitidos como tales testigos.

En los demás casos, salvo disposición expresa de este código, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere;

II. Si, aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria la declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia.

Artículo 264.

Dos testigos, que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oído pronunciar las palabras de que se trate, ó visto el hecho material sobre que depongan.

Artículo 265.

También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del juez ó tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Artículo 266.

Para apreciar la declaración de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhabil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

El apremio judicial no se reputa fuerza.

Artículo 267.

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos en pro y en contra del acusado, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Artículo 268.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez ó tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Artículo 269.

Producirán solamente presunción:

I. Los testigos que no convinieren en la substancia, los de oídas, y la declaración de un solo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes á un mismo hecho;

III. La fama pública.

Artículo 270.

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos

y el enlace natural, más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. Igual valor podrán dar los tribunales á los elementos probatorios que allegue el juez conforme al artículo 128.

### CAPÍTULO III.

#### *De la sentencia irrevocable.*

#### Artículo 271.

Son irrevocables las sentencias que causan ejecutoria.

#### Artículo 272.

Causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, ó cuando, expirado el término que fija la ley para interponer algún recurso, no se haya interpuesto;

II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno

### CAPÍTULO IV.

#### *De la revisión de oficio.*

#### Artículo 273.

Los procesos de que conozcan los jueces de distrito, serán revisados por el tribunal de circuito respectivo, cuando la sentencia que en aquéllos se pronuncie, cause ejecutoria. La revisión tendrá por objeto declarar si hay ó no méritos para exigir al juez responsabilidad.

#### Artículo 274.

Para los fines que indica el artícu-

lo anterior, los jueces, luego que hayan ejecutado su sentencia, remitirán el proceso original al tribunal de circuito respectivo.

#### Artículo 275.

Recibido el proceso por el tribunal, se mandará dar vista al Ministerio Público, por el término de ocho días, para que pida lo que corresponda.

#### Artículo 276.

Devuelto el proceso, el tribunal, sin más substanciación, resolverá si hay ó no méritos para exigir al juez responsabilidad. En el primer caso, se procederá en la forma que este Código establece para los juicios de responsabilidad. En el segundo, se limitará á declarar revisado el expediente y lo devolverá al juez.

#### Artículo 277.

Los procesos de que conozcan en primera instancia los tribunales de circuito, serán revisados por la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia, conforme á lo dispuesto en este capítulo, cuando la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria.

### CAPÍTULO V.

#### *De la ejecución de las sentencias.*

#### Artículo 278.

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que designará el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias con-

ducentes á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, ó ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas ó sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

#### Artículo 279.

El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio Público no gestionarán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador General de la República.

#### Artículo 280.

Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el juez ó tribunal que la pronuncie remitirá dentro de tres días, testimonio de ella á la Secretaría de Justicia, la que, en su caso, la remitirá á quien corresponda; y mandará copia de la parte resolutive de la propia sentencia al alcaide ó encargado de la cárcel en que se halle el reo.

#### Artículo 281.

La pena corporal se contará desde la fecha del auto de formal pri-

sión, incluyéndose solamente el tiempo que el acusado haya permanecido privado de su libertad.

Si el proceso hubiere sufrido demora por culpa del acusado ó su defensor, se observará lo prevenido en los artículos 192, 193 y 194 del Código Penal.

#### Artículo 282.

En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia de primera instancia ó de la ejecutoria, á juicio del Ejecutivo, según las circunstancias del delito y del delincuente.

#### Artículo 283.

La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 248 y 251 del Código Penal. El juez se limitará á hacer la identificación y entrega del reo á la autoridad política; y agregará al proceso la certificación á que se refiere el artículo siguiente, y el acta que la autoridad ejecutora debe levantar de la ejecución de la pena.

#### Artículo 284.

A la ejecución asistirá, cuando menos, un médico, el que, en el mismo día, remitirá al juez de la causa certificado en que hará constar la muerte del reo.

En el Distrito Federal concurrirán á las ejecuciones dos médicos-legistas, ó de cárcel en defecto de aquéllos, que designará el Gobernador.

#### Artículo 285.

En los lugares donde no hubiere médico, asistirá un práctico.